

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRÁTICOS Y MAESTROS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
GALLE DEL BARCO, NÚM. 20, PRINCIPAL

EL MAGISTERIO ESPAÑOL
Publica los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30
PRECIOS DE SUSCRICIÓN

ESTADOS DE EUROPA.	
Trimestre	5 fr.
Semestre	9
Un año	18
LOS DEMÁS ESTADOS.	
Semestre	Pesos 4
Un año	7 1/2

Se vende en toda España, 0'50 cént. de peseta.

COLABORADORES: LOS SEÑORES CATEDRÁTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

D. Gabriel de la Puerta Universidad Central.
Lázaro Bardón Id. id.
Alfredo Adolfo Camús Id. id.
Tomás Santero Id. id.
José Ramón de Luanco Universidad de Barcelona.
José Laso Id. de Salamanca.
Antonio Casares Id. de Santiago.
Antonio Alonso Cortés Id. de Valladolid.

D. Federico Benjumea Facultad de Med. de Cádiz.
Manuel M. J. de Galdó Instituto del C. Cisneros.
Joaquín M. Fernández Cardín Id. de San Isidro.
J. M. Llinás Escuela Normal Central.
Emilio Arrieta Id. de Música y Declamación.
Joaquín M. Sanromá Id. de Comercio.
Luis M. Ufior Id. de id.
Francisco P. de Rojas Id. Industrial de Barcelona.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, EMILIO RUIZ DE SALAZAR Y USATEGUI.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN:
GALLE DEL BARCO, NÚM. 20, PRINCIPAL

ó por carta al Director del periódico
y en las principales librerías de Madrid y provincias
En París en la librería de E. Denné
Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, libranzas, letras de fácil cobro ó en sellos de comunicaciones en carta certificada.
Pagando por un año adelantado 12 pesetas los Maestros de Escuelas públicas ó 15 los que no lo sean, tienen derecho:
A los auxilios de la Caja de Socorros y además á otros positivos beneficios.
Las cartas que exijan contestación deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo.
Los anuncios á real línea para los no suscritores; los comunicados á precios convencionales.

Sección orgánica.

El Consejo de Instrucción pública.

(Continuación.)

no bien aparece aquel período, lleno de promesas, aquel período revolucionario que prometía el colmo de los bienes, la eterna felicidad, la reparación de las injusticias, el imperio de la razón, y, en fin, se concierne á estas nuestras tareas, la decadencia de la enseñanza, por Decreto de 10 de Octubre de 1868, con fuerza de ley y señalado después en el Código de Instrucción pública, se disolvía el Consejo que por alarde revolucionario se elevaba su categoría de Real, llevando el nombre hasta la muerte, y se relevaba de los cargos á los que le constituían. Esta supresión, que hemos de considerar en sus caracteres negativos, significa una de dos cosas: ó que el Consejo considerado por los redentores como obstáculo á los planes que pretendían implantar y desarrollar, ó que pesaba de profunda modificación para responderse al concepto que en la nueva era de la enseñanza había de imprimir todos los actos administrativos. Mas como quiera que dicho Consejo fué reorganizado entonces, y más tarde en 1871, se reveló bien á las claras el equívoco punto de vista que le daba origen, y que sirve de confirmación á las consecuencias que se desprenden de la mera supresión, debemos creer que suprimido el Real Consejo y sustituido no fué, porque no se querían trámites y ruedas que el avasallador de la enseñanza rechazaba, para quedar en mas plena libertad de legislar á su antojo y deleitarse en ver pasar rápidamente las cortinas, emborronadas á la ligera sobre la mesa del Ministerio, á las columnas de la Gaceta, y así, tan fácil, tan expedito, sin más requisitos ni formalidades, elevar sus lucubraciones improvisadas á la categoría de leyes. Era de esperar que la supresión dicha fuese preludio de una gran reforma en la enseñanza, meditada con espacio, formulada al calor de un patriotismo ardiente y en el destierro, desarrollada á la vista de lo que en otros pueblos más adelantados sucede y fundada en la bondad de los resultados aconsejados; mas no fué así, y basta examinar el valor y la utilidad de lo entonces legislado para comprender que era fiel representación lo que en la enseñanza sucedía de lo que se manifestaba en las grandes manifestaciones sociales de la patria. Y la verdad es que fué leal la manifestación del propósito revolucionario; la supresión del Consejo significaba que de

nada se necesitaban las consultas, y para lo que se hizo pocos consejeros hacían falta, y aún así no era menester reunir requisitos ni ofrecieran especiales garantías; era bastante ser revolucionario, creer á la enseñanza esclava, á la ciencia prostituida é hipotecada y á la juventud aprisionada por las retrógradas legislaciones anteriores, perdiendo sus tesoros de inteligencia; menos aún, bastaba que quien aconsejara tuviera empujes de conquistador, poca aprensión en el espíritu y que hubiese sufrido notoria persecución por sus ideas trastornadoras de la paz pública.

Un Consejo de Instrucción pública hubiera sido en aquel período nota discordante; es cierto que habría podido influir poderosamente en que la obra revolucionaria llegase á sentar sólidos fundamentos, y bien constituidos, lograr reformas dignas de alguna consideración y respeto, pero se quiso, sin duda, no compartir la gloria de lo que se intentaba ó proyectaba, y no creemos que hoy trate nadie de usurparla ni de participar siquiera de ella.

Pero al fin, pasados los primeros momentos del entusiasmo, abiertas las puertas de los apasionamientos y de los intereses mezquinos, brotaron las dificultades, los contratiempos, los compromisos, los disgustos; el abuso empezó á entronizarse, avasallándolo todo bajo el escudo de la ley, y la Administración sintió tal pesadumbre y se avergonzó de su estado corrupto, que volvió los ojos á lo que había destruido, como ya los había vuelto hacía el pasado, rehabilitando una ley de conservadores tiempos, precisamente cuando se daba al traste con todo lo tradicional, con todo lo de carácter serio y fundamental del país.

Así llegase á confesar el yerro, restableciéndose el Consejo, pero de modo raquítico é incompleto, muestra palpable de que no se conocían los elementos antiguos y modernos que debían tomar parte en la nueva era; se creó la Junta Consultiva de Instrucción pública, y para mayor confirmación de cuanto queda dicho acerca de tan desgraciada época para la enseñanza, fué, por los mismos hombres políticos avanzados, suprimida al siguiente año, marcándose así otro período notable en la historia del Consejo de Instrucción pública.

(Se continuará.)

Emilio Ruiz de Salazar.

Solemnidad académica.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas celebró Junta pública el día 27 del corriente con objeto de dar posesión de su plaza al señor Marqués de Pidal.

Introducido el nuevo académico en el salón, dió á poco comienzo la lectura de su discurso, que

versó sobre el tema «El método de observación en la ciencia social: Le Play y su Escuela.»

Después de dar el recienpicio con sentidas frases las gracias á la Academia que lo ha llamado á su seno, consagró un cariñoso recuerdo al señor Ríos Rosas, cuya vacante viene á ocupar, y de cuya capacidad y grandes dotes de estadista y hombre docto hizo merecido elogio.

Entrando después en el fondo de su discurso, estudia el Sr. Marqués de Pidal la crisis social y política que nos envuelve, y examina las soluciones más fundamentales que para caminar por entre los escollos de la existencia social presente ofrecen los hechos históricos y la aplicación del método experimental al estudio de la ciencia sociológica.

No seguiremos al nuevo académico en el sumario y á la vez detenido análisis de los trabajos que convirtieron á Mr. Le Play en jefe de una Escuela sociológica; basta consignar que el discurso mereció los aplausos y plácemes de la asamblea, y que el ilustre Marqués patentizó que es ya patrimonio de los individuos de su familia la corrección en la forma y la profundidad de pensamiento cuando escriben y peroran.

Contestó al Sr. Marqués de Pidal y le dió la bienvenida en nombre de la Academia el Sr. Marqués de Molins.

Su discurso es un modelo de buen decir, de erudición y de ingenio, que sirve de artístico marco á la atildada frase y á las atinadas observaciones del Marqués de Pidal, que á cada paso levantaron murmullos de aprobación ó hicieron asomar la risa en los labios del distinguido auditorio.

Terminada la lectura, adjudicóse á D. Carlos Soler y Arqués el premio que le otorgó la Academia por su laureada Memoria *Ideal de la familia*.

El Sr. Soler fué calurosamente felicitado por casi todos los académicos que asistieron á la solemnidad, y muchos literatos y hombres de ciencia que formaban parte del distinguido auditorio.

Escuelas Católicas de Obreros.

El día 26 del corriente, tuvo lugar la solemne repartición de premios á los alumnos de las Escuelas Católicas de Obreros establecidas en Zaragoza.

Presidió la solemnidad el Sr. Obispo Auxiliar de la Metropolitana, teniendo á su derecha al Muy R. P. Provincial de las Escuelas Pías, y á su izquierda al Presidente de las de Obreros Sr. D. Honorato Saleta. Adjudicáronse en recompensa á la aplicación, puntual asistencia y comportamiento de los alumnos, un traje nuevo, libros lujosamente encuadernados y preciosas oleografías de distintos tamaños.

El Sr. Obispo, según dice *El Pilar*, de Zaragoza, en la extensa reseña que publica de esta solemnidad, se enteró del estado de las Escuelas, examinó detenidamente los trabajos hechos en las clases de dibujo y francés; y dirigiendo á los reunidos su palabra apostólica, felicitó á cuantos intervinieron en la gran empresa de educar cristianamente al pueblo, recomendando á todos el trabajo, ley impuesta por Dios á los hombres, castigo del pecado original. Con lenguaje sencillo, claro y correcto, hizo ver los grandes males que la holganza y la pereza causan á las familias y sociedades: presentó al Patriarca San José como dechado de laboriosidad y virtud, estimuló á los obreros á la práctica de la piedad, y bendijo á las Escuelas y á los fieles allí congregados.

Nuestro apreciable colega llama con muy buen

acuerdo la atención de sus lectores sobre la trascendental importancia de las Escuelas Católicas de Obreros. Estos establecimientos, que la Iglesia bendice, sirven, efectivamente, de valladar contra la invasora marcha de las ideas socialistas y disolventes, y son centro de regeneración cristiana y foco de enseñanza católica, hoy más necesaria que nunca.

Que se haga justicia.

El *Liberal* llama la atención del Sr. Director de Instrucción pública, sobre lo que está ocurriendo con motivo de la provisión de una plaza de Profesor auxiliar vacante en la Facultad de Farmacia.

El Rector remitió los expedientes á ésta para que formara una lista con arreglo á los méritos de los solicitantes. La Facultad, en votación secreta, resolvió el asunto de la manera que tuvo por conveniente, y formuló su informe, volviendo juntamente con éste los expedientes otra vez al Rectorado.

En éste se han tenido en estudio, y al cabo de no corto plazo ha resuelto lo que sigue, según dicho colega: El que en la propuesta de la Facultad aparecía el quinto, ha pasado á ser el primero, el cuarto es ahora el segundo, el tercero el quinto, el segundo el cuarto y el primero ha descendido hasta el tercer lugar.

Aunque suponemos que los informes de *El Liberal* no estarán del todo conformes con la verdad de lo ocurrido, pues es muy fuerte creer que se haya desairado á los dignos Catedráticos de la Facultad de Farmacia, esperamos que el Sr. Calleja fijará su atención en esta cuestión, resolviéndola con arreglo á estricta justicia.

Consejo de Instrucción pública.

En la sesión que celebró el día 22, se concretó á dar cuenta del fallecimiento del dignísimo Vicepresidente del Consejo, Sr. Ríos y Pedraja.

Después de acordar constase el sentimiento unánime de todos los que fueron sus compañeros, se levantó la sesión en señal de duelo, aplazando para otra junta la discusión de los asuntos pendientes.

Escuelas de párvulos.

Nuestro apreciable colega *El Clamor del Magisterio*, de Barcelona, pide que se lleve á cumplimiento efecto lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884 sobre Auxiliares de las Escuelas de párvulos.

La petición del colega no puede ser más justa y fundada, pues mientras los Ayuntamientos que sostienen dichas Escuelas se apresuran á rebajar la dotación de las mismas, á medida que resultan vacantes, hacen caso omiso del precepto legal citado, que ordena haya por lo menos un Auxiliar cuando la matrícula exceda de 60 alumnos, en grave perjuicio de la enseñanza y de los Maestros de esta clase de Escuelas.

Demoras injustificadas.

Se nos llama la atención acerca de las oposiciones que han de celebrarse para proveer las Cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valencia y Tapia. A pesar de haber transcurrido más de cuarenta meses desde que la *Gaceta* publicó la oportuna convocatoria, y doce desde el nombra-

miento del Tribunal, aún no han dado principio los ejercicios.

También en la provincia de Murcia, donde al parecer rigen distintas leyes que en las demás, hay que lamentar un aplazamiento análogo. Las oposiciones anunciadas en Noviembre último para proveer las Escuelas de niños vacantes en aquella provincia no han empezado todavía, ni se ha publicado en el actual trimestre la oportuna convocatoria para la provisión de las Escuelas que corresponden al turno de concurso.

El Director general de Instrucción pública, que no ignora los graves perjuicios que con tales demoras se irroga a la enseñanza y a los interesados, es de esperar adopte las medidas necesarias que corten de raíz tan intolerables abusos.

Nuevo método.

Mr. Darschmid, ha ideado un aparato de lectura, que consiste en la combinación de una hilera de lanzaderas de letras capaces de moverse de un modo cualquiera encima de una plancha, sobre la cual se halla una hendidura que permite á las letras caer sobre una armazón colocada debajo, formando una palabra. Dicho armazón, levantándose bruscamente, vuelve á colocar las letras en su posición primitiva.

Cada lanzadera está compuesta de treinta y seis hojas verticales, que llevan cada una una letra.

En lugar de dejar caer las letras para formar la palabra debajo de las lanzaderas, otra disposición permite hacerlas subir y formar la palabra por encima.

En esta disposición una serie de muelles mantiene las letras fuera de las lanzaderas durante la lectura.

Se ha inaugurado en Sevilla un Ateneo y Sociedad de excursiones científicas, bajo la presidencia del docto Catedrático de aquella Universidad, D. Manuel Sales y Ferré.

El local, donde se ha instalado reúne condiciones inmejorables para el objeto que se destina. Hay en él salón de sesiones lujosamente decorado y amueblado, salas para clases, museo, biblioteca, secretaria y cuanto es necesario en establecimientos de esta clase.

El discurso inaugural, que estuvo á cargo del Sr. Sales y Ferré, fué repetidas veces aplaudido por la distinguida concurrencia que presenció la solemnidad.

Ha fallecido en esta corte, después de una larguísima enfermedad, sobrellevada con cristiana resignación, el Sr. D. Bernardo Hernández Callejo, Registrador de la Propiedad, jubilado.

Al enviar nuestro sentido pésame á su apreciable familia, en especial á su hija D.^a María del Consuelo, y á su hermano, el distinguido Arquitecto, y querido amigo nuestro, D. Andrés, rogamos á nuestros lectores encomienden á Dios el alma del finado.

Con objeto de dar cabida á las importantísimas disposiciones del Ministerio de Fomento, que en otro lugar verán nuestros lectores, retiramos muchos de los originales que para este número teníamos preparados.

Leemos en *El Liberal*:

«El Centro de Maestros Auxiliares de Madrid, ha acordado nombrar una Comisión, compuesta de los Sres. Labra, Cemborain España (D. Eugenio), Rodríguez y Martín, Ballesteros, Salas, Las Lenguas Labrador, Martín Andrés, y los Directores de *El Defensor del Magisterio* y *La Educación*, señores Luengo y Prieto y Fernández, para que se acerquen á los señores Ministros de Fomento y Director de Instrucción pública, á fin de rogarles incluyan en el proyecto de ley sobre jubilaciones á los Maestros Auxiliares, interinos, sustitutos y á todos cuantos ejerciendo en Escuela pública posean título profesional.»

Nos alegraremos que los nombrados salgan airoso de la difícil comisión que se les ha encomendado.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL ha de gozar en cuanto sea beneficioso para la clase, y ha de ejercer toda la modesta influencia de que dispone ó disponga para atender en primer término á lo que más principalmente debe apoyarse.

El premio acordado por la Prensa orensana para el certamen literario que ha de celebrarse en Junio próximo en aquella ciudad con ocasión de la erección de la estatua del P. M. Feijóo, consiste en una corona de laurel de plata y quinientos ejemplares de la composición premiada al autor de la oda en que mejor se cante las glorias del P. M. Feijóo.

El certamen será probablemente presidido por la ilustre escritora gallega D.^a Emilia Pardo Bazán.

En el Fomento de las Artes ha dado una notable conferencia para la instrucción de la mujer, el Sr. Pérez Liquiñano.

El orador demostró con argumentos de gran fuerza y con dibujos curiosísimos, las deformaciones que la moda produce en el cuerpo humano y los perjuicios que causa al libre y natural ejercicio de todas las funciones de la vida.

La concurrencia de señoras fué verdaderamente extraordinaria.

La Diputación provincial de Badajoz no ha satisfecho aún los haberes que han devengado los Catedráticos y empleados de aquel Instituto de segunda enseñanza en los tres últimos meses.

No sabemos ni queremos discutir por qué las Diputaciones, tan pródigas á veces en gastos más ó menos precisos, dejan pasar con frecuencia larga serie de meses sin atender á los cargos de Instrucción pública; pero si tenemos derecho á reclamar que sean tan ejecutivas para liquidar los créditos en contra, como lo son para liquidar los que tienen á su favor. Esto es lo justo, es lo equitativo; lo contrario es una irregularidad de todo punto intolerable.

Hemos recibido la colección de los *Diálogos de actualidad*, precioso conjunto de opúsculos de propaganda católica, refutación sencilla y clara de todos los errores en materia religiosa, y contestación en forma de diálogo á todas las cuestiones cuya solución interesa al católico.

Recomendamos muy eficazmente á nuestros lectores la adquisición de dichos opúsculos, debidos á la correcta pluma de S. M. M., ilustrado Director de nuestro apreciable colega *La Propaganda Católica*, de Palencia.

Nuestros ilustrados colegas *El Magisterio Gallego*, de Santiago; *El Boletín Escolar*, de Jaén; *La Gaceta del Magisterio*, de la Coruña; *El Profesorado*, de Granada, y otros muchos que sentimos no recordar, nos han favorecido dando cabida en sus columnas á la *Sección práctica* que publicó EL MAGISTERIO ESPAÑOL, en su número 1.342, sobre el *Presupuesto y cuentas del material*.

Aunque varios de los aludidos colegas, entre los que se encuentran todos los que hemos citado, han dejado de consignar, sin duda por omisión involuntaria, el periódico autor de dicho artículo, no importa para que demos las gracias á todos ellos por el honor que nos han dispensado.

El Magisterio Aragonés y *El Anunciador*, apreciables colegas de Zaragoza, han publicado un número especial en honor del Director de Instrucción pública, D. Julián Calleja.

Dicha publicación, que aparece ilustrada con un retrato esmeradamente ejecutado del Sr. Calleja, inserta gran número de trabajos originales, que suscriben los entusiastas é ilustrados Maestros de aquella región.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Á LAS CORTES.

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la Instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas Escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento á la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer á S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy por erróneos perjuicios á términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia á la industria extranjera fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos á la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido á prestar aliento á la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente, entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe á la Instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las Cortes para realizar propósitos tan laudables, el Gobierno de S. M. someterá á su aprobación diversos proyectos de ley, encaminados á llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia á un proyecto total de ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente á los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar á que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico ó político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la ley vigente de 19 de Septiembre de 1837, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios é imperiosos de todo Gobierno, una y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra á cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren á vínculos tan sagrados como el Maestro y el discípulo, á la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor ó menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados á impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aún destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus Delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas á su independiente ejercicio por influencias políticas ó de localidad; la falta de estímulo á su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto á los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos, en armonía con los que disfrutaban empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquellos á quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo á la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la estadística especial creada por el proyecto, estadística que, descansando en las Memorias anuales exigidas á todos, ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas ó desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los *Anuarios de Instrucción pública*, dados á luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto, tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en nombre de la Inspección, limitándose á señalar, en nombre de la experiencia, lo que no hay enseñanza posible, y se hacen sacrificios para sostener la Instrucción pública cada día más costosa.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La inspección que al presente responde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza que se ejercen con arreglo á las prescripciones de la ley y del reglamento que para su ejecución ha formado el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación de las condiciones de moral ó higiénicas, y los datos estadísticos que el Gobierno necesite.

Art. 3.º El establecimiento ó Escuelas que incurran en dificultades á la inspección, incurrirá multa de 400 á 1.000 pesetas, que se pagará por la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este artículo insistiese en su resistencia, se decretará la suspensión de Real orden, oyendo antes al Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria estará á cargo:

De los Inspectores generales en los establecimientos que les están encamendados por el presente ley.

De los Rectores de las Universidades, de los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza, que desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente por el Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública, los funcionarios de aquel Centro que se les designe por el Director general de Instrucción pública.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales para la enseñanza secundaria, Escuelas de Artes, Escuelas de Artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio, una para las Escuelas Normales, las Escuelas de todas clases, las Escuelas de Sordomudos, la Escuela Central de Gimnasia y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que se designen:

Directores generales del ramo, Jefes de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado este cargo más de cinco años.

Catedráticos numerarios de Universidades, de la Escuela Superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de diez años de servicio activo en el cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante un año con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general será compatible con el de Catedrático ó con el de Jefe de la Administración activa, pero no con la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales de primera enseñanza, Jefe de Administración de primera enseñanza, con el sueldo de 40.000 pesetas y una indemnización anual de 2.000 por indemnización de gastos de viaje.

Durante los seis primeros años no podrán separarse sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos á los ocho años de servicio en su cargo.

Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores que el Ministro de Fomento encargare en casos extraordinarios, serán:

1.º Visitar todos los establecimientos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados ó los que les hubiesen sido encomendados.

2.º Enterarse en los actos de visita de los establecimientos de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.

3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las reformas que crea necesarias en el orden docente y administrativo para los adelantos de la Instrucción pública.

Además, los Inspectores generales, deberán:

4.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza que les están encamendados.

mientos de enseñanza privada, de su especial competencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública que se celebren en España y en otras naciones.

3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.

4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, les vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta ley respecto de la enseñanza primaria.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 4.500 pesetas los de primera clase, y de 4.000 los demás para gastos de viaje, excepto aquellos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministerio de Fomento á propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señala el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una Escuela ó informe correspondiente.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición á que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:

1.º Tener título de Maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad Escuela pública de la categoría de oposición, ó doce Escuela privada.

2.º Desempeñar ó haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.

3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Letras ó en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público ó en establecimiento incorporado.

Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.

2.º Toda provincia.

3.º Las posesiones de Africa.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de Escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal que constituya el escalafón de Inspectores.

Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza, serán las siguientes:

1.ª Visitar las Escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.

2.ª Visitar las Escuelas privadas sostenidas á expensas de particulares ó Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.

3.ª Proponer á las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las Escuelas públicas ó privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.

4.ª Proponer á los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los Maestros y Maestras que dieren motivo á esta medida.

5.ª Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.

6.ª Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.

7.ª Promover conferencias de Maestros sobre todas las materias útiles á sus funciones para aumentar su instrucción.

8.ª Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las Escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

1.ª Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.

2.ª Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.

3.ª Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.

4.ª Publicar la colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y Escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una á otra.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Á LAS CORTES.

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de ley adjunto, destinado á satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de Profesores creadas por la ley de Instrucción pública tienen derechos pasivos, como justa remuneración de sus servicios. Sólo los Maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, á obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, ó si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho menos para legar el preciso sustento á sus viudas ó huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los Maestros y Maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte de los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona á lo sumo una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno á las viudas ni á los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira á los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades y orfandades.

A este pensamiento obedece la presentación á las Cortes de este proyecto de ley, que tiene honrosos antecedentes, entre los cuales merece recor-

darse el que ilustres Sres. Senadores, amantes de la instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de ley á la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial á manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección á esta trascendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas é inteligentes Juntas provinciales é inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, á quien más que á nadie importa cuidar, con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta, es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE CONCESIÓN DE DERECHOS PASIVOS Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los Maestros y Maestras numerarios de primera enseñanza de las Escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho á jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los Maestros ó Maestras que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán á orfandad. Este derecho se reconoce á los varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las reglas á que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta á estas tres bases: se establecerán los periodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior á 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores á 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año económico de 1887 á 88, dichos Maestros y Maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de Instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los Maestros que interinamente desempeñan las Escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutará la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la Escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición ó por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el Maestro interino y lo presupuesto como sueldo para el Profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes á cubrir las los fondos consignados en la presente ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Instrucción primaria recaudarán, con sujeción al reglamento citado, las cantidades á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento y se compondrá de un Presidente, que será un ex-Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis Vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública, uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea ó haya sido Rector de la Universidad, y uno que sea ó haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos, pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2 500 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 4.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas á la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta ley y publicar el reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer á réditos en la Caja de Ahorros de Madrid las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente ley; cuyos réditos se destinarán á aumento del caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley derogando el art. 10 de la ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Á LAS CORTES.

No conviene á la salud del niño, durante los rigores del estío, la asistencia á las Escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al Maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las Escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños á quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido á constituir de hecho la vacación.

Entiende por esto el Ministro que suscribe que el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará á la instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los Maestros deberán consagrar á perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la ley la época precisa en que han de vacar las Escuelas, en razón á que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación, aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto á cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado á vacación se celebren en cada provin-

